REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Libertad y Orden

Radicación No: 76001400302820210056500
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: MARIA NELSA HURTADO ORTIZ C.C. No. 38`986.997
Email: cesaron30@hotmail.com
Apoderado: Dr.CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES
Email: cesaron30@hotmail.com
Demandado: ALVARO CHILITO C.C. No. 14`980.467
ALICIA LENIS DE CHILITO
As.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION No. 471

Cali Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito arrimado por la parte actora, solicita la aclaración de los numerales los numerales 1.4 y 1.5 del auto No. 1213 del 12 de noviembre de 2021 mediante el cual se dictó mandamiento de pago, por no encontrarsen ajustados con las pretensiones de la demanda.

Revisada la providencia cuestionada, observa el Despacho que aún cuando efectivamente le asiste razón a la peticionaria en lo concerniente a que los numerales citados no guardan coherencia con lo solicitado por la parte actora en su escrito genitor, acapite “Pretensiones”, no es viable ordenar la aclaración de los mismos, en atención a que esta medida se aplica cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda y no son esas las circunstancias que la afectan.

No obstante, es evidente que el Despacho incurrió en un error involuntario al momento de librar la orden de apremio, pues incurrió en un cambio de palabras respecto al numeral 1.4 ya que se ordenó al demandado cancelar la suma de $700.000,oo cuando la demandante lo que pidió fue $396.667,oo en relación con el numeral 1.5 se produjo una alteración de palabras al transcribir una suma que nada tiene que ver con aquellas que hacen parte de las pretensiones, por lo que se debe subsanar la falencia en que incurrió, pero con fundamento en el art. 286 del CGP, que dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.
“……..

"Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos ***de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas,*** *siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*

En consecuencia, se efectuarán las correcciones pertinentes.

Por lo ilustrado se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.4 de la parte resolutiva del auto mandamiento de pago No. 1213 del 12 de noviembre de 2021, en el siguiente sentido:

"1.4.) Por la suma de **trescientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos ($396.667.oo)** MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al periodo del 1º al 17 de julio de 2021, de conformidad con el título aportado con la demanda."

SEGUNDO: EXCLUIR del auto de apremio, la pretensión relacionada en el numeral 1.5, se pal no ser solicitada por la parte actora.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada por estado, toda vez que dicho extremo ya se encuentra notificado del auto mandamiento de pago.

Lo demás contenido en el auto mandamiento de pago, queda igual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria